

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.** Panamá, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**DECISIÓN No.11/2019**

**Disputa sobre Negociabilidad NEG-09/17  
Instaurada por el Panama Area Metal Trades Council**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, numeral 2, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, JRL) para resolver disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la ACP) y el representante exclusivo de alguna de las unidades negociadoras certificadas del Canal de Panamá.

El artículo 62 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá establece que toda propuesta de negociar quedará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica y en las reglamentaciones de la Junta de Relaciones Laborales. Mientras que el artículo 71 de ese mismo reglamento señala que durante un proceso de negociación, la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la Ley Orgánica y los reglamentos, y que en consecuencia, el representante exclusivo queda con la facultad de recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones.

Las organizaciones laborales que componen el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales: el Panama Area Metal Trades Council (en adelante, el PAMTC), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y la National Maritime Union, todos ellos agrupados en la coalición de sindicatos que ellos mismos denominan, el Maritime/Metal Trades Council, y la ACP suscribieron el día 12 de febrero de 2016 la Convención Colectiva aplicable a la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, la cual entró en vigencia el día 16 de febrero de 2016 y es efectiva hasta el 30 de septiembre de 2019. Entre las cláusulas acordadas en este instrumento se encuentra la Sección 11.05, cuyo texto establece que la ACP se reserva el derecho de declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE (Representante Exclusivo), y negarse a negociar al respecto, a lo que el RE podrá presentar oportunamente a la JRL una disputa sobre la negociabilidad de un tema.

**II. ANTECEDENTES Y DETALLES DE LA DISPUTA**

El día 26 de abril de 2017, el PAMTC, organización sindical reconocida como componente del representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, por intermedio del Delegado de Área, señor Rolando Tejeira, giró la nota dirigida al ingeniero Eduardo Hevia, Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones por medio de la cual presentó solicitud ante la ACP para iniciar una negociación intermedia sobre el sustento alimenticio para los trabajadores de la cuadrilla de relevo de las esclusas cuya propuesta específica de negociación fue la siguiente:

## **SUSTENTO ALIMENTICIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CUADRILLA DE RELEVO DE LAS ESCLUSAS.**

El siguiente Memorando de Entendimiento trata sobre sustento alimenticio que la Administración deberá proveer para los trabajadores asignados a las cuadrillas de relevo en las esclusas que inician labores en turno de las 0000 horas y que por motivos de la operación y la maniobra de la cual estos participan continúan laborando durante períodos de más de 9 horas continuas de trabajo:

1. Tan pronto la administración determine que la maniobra de relevo se extenderá más allá de las 0900 horas, procederá a solicitar la merienda o el vale o cupón (si así lo solicitase el trabajador) correspondiente al Programa de Sustento Alimenticio de la ACP, para los trabajadores que entraron a trabajar a las 0000 horas y que se encuentran participando en la maniobra de relevo.
2. La intención es proporcionarles a los trabajadores asignados a la maniobra de relevo sustento alimenticio por trabajar 9 horas de forma consecutiva, en apoyo al tránsito de naves por las esclusas del Canal de Panamá.

El día 12 de junio de 2017, el ingeniero Eduardo Hevia remitió su respuesta a la solicitud de negociación intermedia interpuesta por el PAMTC en su nota de 26 de abril de 2019, en la que indicó que la ACP no puede negociar el tema propuesta por el sindicato, alegando que eso está ya regulado en la Sección 6.804 del Manual de Finanzas y Administración que indica bajo qué condiciones aplica el sustento, y establece que:

“Empleados elegibles de las unidades autorizadas a participar en el Programa de Sustento Alimenticio, que por motivo de su asignación, requieren laborar de forma ininterrumpida más allá de 2 horas de su jornada establecida y sin que haya mediado una notificación previa de esta situación al inicio de la jornada.”

El día 29 de junio de 2017, el PAMTC, por conducto de su Secretario de Defensa, señor Ricardo Basile, interpuso ante la JRL un escrito de solicitud de revisión para la resolución de disputa de negociabilidad en contra de la ACP, escrito que contiene un apartado donde brinda explicación sobre el desacuerdo. Según el PAMTC, el desacuerdo radica en la negativa de la ACP de iniciar la negociación intermedia que fue solicitada por el PAMTC mediante carta con fecha de 26 de abril de 2017, dirigida al gerente ejecutivo interino de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones (OPE). Sostiene el Secretario de Defensa del PAMTC que de implementarse la cuestión en disputa, las partes deben reunirse para negociar el sustento alimenticio de los trabajadores de la cuadrilla de relevo de las esclusas de Miraflores que son asignados a trabajar dentro del turno de las 0000 hasta las 0800 horas (cuadrilla IR) y que por motivos relacionados a la operación de las esclusas y la maniobra de “relevo” continúen laborando durante periodos que superen las 8 horas de continuo pero que no lleguen a superar las 10 de trabajo continuo.

En cuanto a las normas jurídicas que sustentan el argumento del PAMTC, el señor Basile citó en su escrito de resolución de la disputa sobre negociabilidad, los artículos 2, 101 y 102 de la Ley Orgánica de la ACP, los artículos 57 y 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, y las secciones 2.04, 11.01, 11.02, 11.04 y 11.05 de la convención colectiva vigente. Así mismo, hizo referencia a un fallo con fecha de 6 de octubre de 2015 que resolvió un recurso de apelación presentado por la ACP contra la Decisión No.8/2012 de 21 de marzo de 2012 de la JRL, decisión que resolvía la disputa de negociabilidad NEG-01/11.

El señor Basile concluyó en su escrito de resolución de la disputa de negociabilidad que se observa que el Programa de Sustento Alimenticio de la ACP, además de ser una política que lleva años en ejecución dentro de la

ACP, incluyendo tiempos en su agencia predecesora, es un instrumento idóneo que afecta las condiciones de trabajo de los trabajadores de la cuadrilla IR de las esclusas de Miraflores, toda vez que el contenido de dicho programa guarda relación con el tiempo de prestación de trabajo (turno programado dese las 0000 hasta las 0800 horas y la prolongación del mismo más allá de 1000 horas de trabajo continuo de forma no programada) como remuneración recibida a cambio (merienda o vale o cupón); y en consecuencia se trata de una condición de empleo. Sostuvo además que al ser una condición de empleo, se trata de un asunto negociable en virtud de lo establecido en el artículo 102.1 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, en concordancia con el artículo 11 de la convención colectiva de los trabajadores no-profesionales.

El PAMTC solicitó que la Junta de Relaciones Laborales decida a favor de que es negociable y que la ACP tiene la obligación de negociar el sustento alimenticio de los trabajadores de la cuadrilla de relevo de las esclusas de Miraflores que son asignados a trabajar dentro del turno de las 0000 hasta las 0800 horas (cuadrilla IR) y que por motivos relacionados a la operación de las esclusas y la maniobra de “Relevo” continúen laborando durante periodos que superen las 8 horas de trabajo continuo pero que no lleguen a superar las 10 de trabajo continuo.

El día 24 de julio de 2017, la JRL recibió un escrito vía facsímil, dirigido a la Licenciada María Isabel Spiegel de Miró, en su calidad de miembro ponente de la disputa de negociabilidad NEG-09/17, firmada por la Lcda. Dalva Arosemena, en su calidad de Gerente Interina de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas, de la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP, cuyo texto en original fue recibido al día siguiente, el día 25 de julio de 2017, en término oportuno. En dicho escrito, la Lcda. Arosemena presentó la contestación a la solicitud de resolución de la disputa de negociabilidad interpuesta por el PAMTC.

La licenciada Arosemena expresó en su escrito que en lo que respecta a la política de suministro de sustento alimenticio, la ACP no ha introducido cambio alguno en las políticas, programas o asuntos de personal recogidos en los instrumentos idóneos de la ACP y que tengan impacto en las condiciones de trabajo de quienes conforman la negociación. Sostuvo que asimismo, la Administración, al ejercer los derechos que el confiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, no ha implementado ninguna decisión que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica, pudiera dar lugar al inicio de una negociación intermedia sobre el sustento alimenticio. Sostuvo además que actualmente, el programa de sustento alimenticio en la ACP es de aplicación general y uniforme, encontrándose regulado en la Sección 6.804 del manual de Finanzas y Administración, que indica las condiciones bajo las cuales el mismo se suministra, citándolo de esta manera:

“I. Información General

1.0 ...

4.0 Empleados elegibles de las unidades autorizadas a participar en el Programa de Sustento Alimenticio, que por motivos de su asignación, requieren laborar de forma ininterrumpida más allá de 2 horas de su jornada establecida y mediando una notificación previa de esta situación al inicio de la jornada”.

La licenciada Arosemena concluyó en su escrito que, por consiguiente, la ACP determinó que el tema presentado por el PAMTC, en su solicitud de negociación, no es negociable y que se acogía a lo que establece la Sección 11.05 del convenio colectivo.

### **III. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y EL ACTO DE AUDIENCIA**

A través del Resuelto No.229/2017 de 3 de agosto de 2017 (foja 40), la JRL programó como fechas de audiencia los días 27 de septiembre y 6 de octubre de 2017.

La ACP extiende poder a la Lcda. Tiany López para que la represente en el presente caso de disputa de negociabilidad y solicita copia del expediente (fojas 41-43).

El día 27 de septiembre de 2017 tuvo lugar la audiencia convocada para atender la presente disputa de negociabilidad. Estuvieron presentes los miembros de la JRL: Mariela Ibáñez de Vlieg, Azael Samaniego P., Carlos Rubén Rosas y María Isabel Spiegel de Miró, quien la presidió como miembro ponente. El PAMTC estuvo representado por los señores Ricardo Basile y Rolando Tejeira; mientras que la ACP estuvo representada por la licenciada Tiany M. López.

La audiencia dio inicio con los alegatos de inicio, los del PAMTC recogidos en la transcripción de la audiencia, entre fojas 55 a 57; los de la ACP recogidos entre las fojas 58 y 59.

Luego de ello, la miembro ponente abrió la etapa de presentación de pruebas. El representante del PAMTC manifestó que el sindicato no estaría presentando pruebas adicionales a las que ya están en el expediente, y que también no iban a llamar a ningún testigo en esta audiencia. La apoderada judicial de la ACP, por su parte, indicó que solamente se estaría reiterando en las pruebas que están en el expediente, manifestando que no presentarían tampoco pruebas adicionales ni testigos ni peritos.

Seguidamente, fueron presentados los alegatos finales. Los del PAMTC están recogidos entre las fojas 60 a 63; los de la ACP entre las fojas 63 y 64.

A través de informe secretarial visible a foja 65, se le comunicó a la miembro ponente, que el proceso de disputa de negociabilidad entró en su fase de decisión a partir del día 29 de noviembre de 2017.

Mediante las notas No. JRL-132/2019 y JRL-133/2019, ambas de fecha 31 de octubre de 2018, les fue comunicado a los señores Ricardo Basile del PAMTC y Tiany López de la ACP, de la designación temporal de nuevo ponente, el cual recayó en el licenciado Carlos Rubén Rosas (fojas 68 y 69).

### **IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

El presente caso gira en torno a una propuesta de inicio de negociación intermedia, presentada por el PAMTC ante la ACP el día 26 de abril de 2017, en la que solicitó negociar la expansión del programa de sustento alimenticio para los trabajadores asignados en las cuadrillas de relevo en las esclusas de Miraflores, en el turno de las 12 medianoche a las 8 de la mañana, que identifican con el código de cuadrilla "IR", cuando las operaciones y las maniobras en las cuales se encuentran ellos asignados, superen las 9 horas continuas de trabajo.

El Programa de Sustento Alimenticio cuenta en estos momentos con una reglamentación procedimental en el Manual de Finanzas y Administración de la ACP, regulado en la Sección 6.804, procedimiento que detalla que los empleados elegibles del programa son aquellos que por motivo de su asignación, requieren laborar de forma ininterrumpida más allá de 2 horas de su jornada establecida y sin que haya mediado una notificación previa de esta

situación al inicio de la jornada, condiciones estas que pretende el PAMTC modificar en la propuesta de negociación girada el día 26 de abril de 2017.

La disputa sobre negociabilidad se establece al declarar el PAMTC que el Programa de Sustento Alimenticio instaurado por la ACP es una medida adoptada por la agencia predecesora de la ACP, la antigua Comisión del Canal de Panamá, bajo el cual se le distribuye un sustento alimenticio a aquellos trabajadores en el área de operaciones, que por razones de mantener la operación continua del Canal de Panamá, requieren mantenerse en sus puestos de trabajo, por períodos de tiempo superiores a las 10 horas continuas de trabajo, siempre y cuando ese tiempo de trabajo no hubiese sido asignado o comunicado con anterioridad, es una condición de empleo, por lo tanto un asunto negociable al tenor de lo que dispone el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con lo que establece el artículo 11 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales. Opuesto a ello, la ACP alega que la propuesta no es negociable, dado que la administración no ha introducido cambio alguno en las políticas, programas o asuntos de personal recogidos en los instrumentos idóneos de la ACP, que tengan impacto en las condiciones de trabajo, ni que ellos hayan implementado ninguna decisión de conformidad con el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, que pueda dar lugar al inicio de una negociación intermedia sobre ello, y que el tema se encuentra ya regulado en la Sección 6.804 del Manual de Finanzas y Administración de la ACP.

Corresponde en este punto a la JRL realizar el análisis sobre la negociabilidad de la propuesta de negociación girada por el PAMTC en su correspondencia de 26 de abril de 2017 y determinar si la propuesta es negociable, esto es si se refiere a alguna materia en las que las partes están en la obligación de iniciar una negociación, o, contrario a ello, existe alguna disposición de la Ley Orgánica de la ACP, o de los Reglamentos expedidos por la Junta Directiva de la ACP, que impidan su negociación. Esta JRL también analizará si, en caso que se determine que la propuesta de negociación girada por el PAMTC es negociable, existe la obligación de la ACP de negociarla en un proceso de negociación intermedio, como es el caso en esta petición.

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP define el término de condiciones de empleo como *“Políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afectan las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye esta ley”*. Y por condiciones de trabajo, tal como la JRL se ha referido en decisiones anteriores, a los diferentes tópicos y asuntos en los que se lleva a cabo el trabajo, tales como al modo, tiempo y lugar de la prestación de los servicios de trabajo<sup>1</sup>.

Esta Junta coincide con el argumento planteado por el representante del PAMTC en que el Programa de Sustento Alimenticio instaurado por el ACP obedece a una política de personal en el ejercicio de sus responsabilidades de administración, para asegurar la operación eficiente del Canal de Panamá, y por lo tanto, se constituye en una condición de empleo, en los términos que señala el artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

El numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP señala:

**“Artículo 102.** *Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:*

---

<sup>1</sup> Decisión No. 16/2016 dentro del proceso NEG-06/13 y Decisión No. 10/2017 dentro del proceso NEG-14/15 Acumulada.

*1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta ley o sean una consecuencia de esta”.*

El artículo 12 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP da luces sobre lo que las actuaciones que constituyen el sistema de clasificación de puestos en la ACP, al declarar que son las normas que establecen los requisitos mínimos para la clasificación de puestos y disposiciones para:

- “1. Clasificar los puestos por categoría, título y grado de acuerdo a la dificultad, responsabilidad y calificaciones requeridas, incluyendo información sobre la jornada de trabajo y si el puesto es permanente o temporal.*
- 2. Revisar periódicamente los puestos para asegurar que estén correctamente clasificados y sus descripciones debidamente actualizadas.*
- 3. Permitir al empleado apelar ante el administrador, en un período no mayor a sesenta (60) días calendario después de la fecha de una clasificación de puesto que resulte en una reducción de su grado o salario, según lo dispone el capítulo X de este reglamento.”*

Claramente, la propuesta de negociación para reducir las condiciones aplicables al acceso del Programa de Sustento Alimenticio para los trabajadores que cumplen funciones de relevo por más de 9 horas laboradas continuas, como integrantes de la cuadrilla de relevo “IR” en las esclusas de Miraflores, no es un asunto relacionado con la clasificación de puestos, por lo tanto, no existe restricción de negociar este asunto por efecto de lo que dispone el propio artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP. Tampoco observa la Junta que la propuesta incide en alguno de los derechos exclusivos de la administración que detalla el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, y que se desarrollan entre los artículos 10 y 20 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. El Ing. Eduardo Hevia, Gerente Ejecutivo Interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, justificó en la nota de 12 de junio de 2017, que la ACP no podía negociar lo propuesto por el PAMTC por estar esto regulado en la Sección 6.804 del Manual de Finanzas y Administración.

Esta JRL observa que existe una norma del Manual del Sistema Financiero, por medio del cual se establece el procedimiento de ejecución del Programa de Sustento Alimenticio (foja 18 y s.s.), este hace referencia a que el procedimiento aplica a los empleados de las unidades autorizadas por el vicepresidente ejecutivo de Recursos Humanos para participar en el programa, procedimiento que viene autorizado por el vicepresidente ejecutivo de finanzas de la ACP. No obstante esta normativa, que para todos los efectos es un instrumento idóneo que regula la administración del Programa, dicha sección del Manual de Finanzas y Administración no tiene el rango de Reglamento en la forma como lo define el artículo 2 de la Ley Orgánica, que señala que las palabras y expresiones utilizadas en la Ley se entenderán en las definiciones consideradas en el artículo: **“Reglamentos:** Norma de carácter general o específico, aprobadas por la junta directiva de la Autoridad, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales” (subrayado de la JRL). Esto es así, porque entiende la JRL que la administración tiene la capacidad de comprometerse con alguna organización sindical, al establecer alguna política que conceda mejores condiciones de empleo, sin transgredir alguna disposición de mayor jerarquía a las que expide el Administrador del Canal o funcionarios o gerentes subordinados. La JRL entiende que la intención del legislador era la de propiciar la negociación colectiva, a fin de incentivar a la fuerza laboral a obtener mejores condiciones de empleo y de trabajo, como uno de los métodos para asegurar la administración y operación del Canal de Panamá de manera segura, continua, eficiente y

rentable para el Estado panameño, y rendir así los beneficios que la colectividad ansiaba y esperaba de este.

Toda vez que la Sección 6.804, a pesar de ser una norma de carácter reglamentaria en el sentido genérico, no ostenta la categoría de “Reglamento”, tal como lo define el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, por no haber sido expedida por la Junta Directiva de la ACP, su inserción en el Manual de Finanzas y Administración no constituye una situación que impida o limite la negociación del Programa de Sustento Alimenticio.

Por consiguiente, la propuesta de negociación del PAMTC es una materia negociable al tenor de lo que indica el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Corresponde en estos momentos a la JRL determinar si existen limitantes para negociar esta propuesta negociable en una negociación intermedia. En general, estas limitantes las acuerdan las partes dentro de su contrato colectivo de trabajo.

El artículo No.59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, articulado que admite que se den negociaciones colectivas durante la vigencia de un contrato colectivo, establece lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la Ley orgánica, en la convención colectiva correspondiente se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en la convención colectiva en vigencia”*  
(subrayado de la JRL.)

Tal como se observa de la norma arriba citada, la norma reglamentaria que desarrolla a la Ley Orgánica de la ACP impone la obligación a la administración y a sus organizaciones laborales de incluir en sus contratos colectivos de trabajo, procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre aquellos asuntos (condiciones de trabajo) negociables que no hayan sido incluidos en el contrato colectivo vigente.

Mientras que las Secciones 11.01 y 11.02 de la convención colectiva entre la ACP y la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, cuya copia autenticada consta en los archivos de la JRL, le concede el derecho a la organización sindical de presentar propuestas de negociación intermedia, para negociar asuntos negociables que no hubiesen sido negociados o incluidos en la convención colectiva vigente. Reproducimos esas secciones a continuación:

*“Sección 11.01 **DISPOSICIÓN GENERAL.** Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencia de esta, a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones solo tengan un efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. **Este procedimiento aplicará a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero no fueron incluidos en su redacción.** Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso seguirá el método*

*de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.*

*Sección 11.02 INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN INTERMEDIA. De acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento de Relaciones Laborales, generalmente **existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables que no estén cubiertos por la convención colectiva vigente**. Por consiguiente, las partes convienen en respetar el derecho que cada uno tiene a iniciar una negociación intermedia, en la medida en que dicho derecho esté definido en la Ley Orgánica...” (Resaltado de la JRL).*

De lo anteriormente expuesto, es claro para la JRL que las condiciones para iniciar una negociación intermedia deben estar establecidas en la convención colectiva vigente. Son las partes, a través de estas normas bilaterales, en base al compromiso alcanzado en el acuerdo colectivo en que se regula si procede o no la iniciación de una negociación intermedia. En el caso respectivo, el contrato colectivo entre la ACP y el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales es claro en indicar que existe un derecho mutuo de iniciar negociaciones intermedias para negociar propuestas que atiendan asuntos no incluidos en el convenio colectivo, o que no hayan sido abordados durante el proceso de negociación.

En el expediente no existen pruebas que le indiquen a la Junta que las partes giraron propuestas relativas al Programa de Sustento Alimenticio. La JRL ha examinado el ejemplar autenticado de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, efectivo desde el 19 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2019, y no ha encontrado normas relativas al Programa de Sustento Alimenticio que regulen este asunto en dicha convención colectiva de esta unidad negociadora.

Y sobre el argumento vertido por la ACP que la administración no ha introducido cambio alguno en las políticas, programas o asuntos de personal recogidos en instrumentos idóneos, ni ha implementado decisiones que involucren los derechos exclusivos que le concede el artículo 100 de la Ley Orgánica, este argumento es irrelevante a la presente disputa, ya que la solicitud del PAMTC viene sustentada en condiciones de empleo no negociadas ni incluidas en el proceso de negociación colectiva del contrato vigente (numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica), y no en base a los procedimientos o medidas de mitigación de los efectos adversos a los trabajadores afectados por decisiones adoptadas en base a los derechos que le concede el artículo 100 de la Ley Orgánica (numeral 2 del artículo 102 de dicha ley).

Toda vez que la propuesta de negociación girada por el PAMTC en nota de 26 de abril de 2017 atiende asuntos a condiciones de empleo negociables, que no existen restricciones reglamentarias que impidan su negociación en un proceso de negociación colectiva, y que no existen limitantes para su negociación en la convención colectiva vigente, la ACP está en la obligación de negociar dicha propuesta.

Por lo anteriormente señalado, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR que es negociable y que existe el deber de la Autoridad del Canal de Panamá de negociar la propuesta de negociación girada por el Panama Area Metal Trades Council en su nota de 26 de abril de 2016 que trata sobre el sustento alimenticio de los trabajadores de la cuadrilla de relevo de las esclusas de Miraflores que son asignados a trabajar



dentro del turno de las 0000 hasta las 0800 horas (cuadrilla IR) y que por motivos relacionados a la operación de las esclusas y la maniobra de “Relevo” continúen laborando durante periodos que superen las 8 horas de trabajo continuo pero que no lleguen a superar las 10 de trabajo continuo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 2, 100, 101, 102, 111, 113, 114, 115 de la Ley Orgánica. Artículos 11 al 20, 57, 59 y 71 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. Artículo 12 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP. Secciones 11.01 y 11.02 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, efectiva el 19 de febrero de 2016 al 30 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

---

Carlos Rubén Rosas R.  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Manuel A. Cupas Fernández  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Magdalena Carrera L.  
Secretaria Judicial